

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso Ejecutivo Apelación Auto  
Radicado: No.**

11001400305420200072201

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por el abogado de la parte ejecutante **Círculo de Suboficiales de las Fuerzas Militares**, contra el auto adiado del 12 de mayo de 2022, proferido por el **Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Civil Municipal de Bogotá**, que resolvió negar el mandamiento de pago pretendido a través de la vía ejecutiva y para el cobro de los dineros no pagados respecto del contrato de servicios celebrado el 09 de diciembre de 2016, con el demandado **Club Deportivo Leeds Bogotá D.C.**

**1. ANTECEDENTES**

Realizado el respectivo estudio por parte del *A quo* para resolver su admisión, el instructor decidió negar el mandamiento de pago pretendido por el extremo ejecutante, a través de proveído del 12 de mayo de 2022, en consideración a que el documento base de la obligación<sup>1</sup> no cumplía con los requisitos necesarios para constituirse como un título ejecutivo, debido a que dicho documento no reunía los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

De la negativa, el apoderado actor formuló recurso de reposición en subsidio de apelación, protestando el tiempo transcurrido para que el Juez de primer grado determinara que no se emitiría la orden de apremio, incluso, tras haber recibido los documentos solicitados para la subsanación de la demanda. Añadió en su tesis, que los documentos presentados, en especial, el contrato celebrado entre las partes, constituía una clara obligación para solicitar el recaudo de los dineros que faltaban por pagar del valor total incorporado en el documento suscrito.

Esbozó que, se aportaban las facturas de venta No. 246650 y 284206, como complemento al contrato, donde se evidenciaba parte del pago que la sociedad **Club Deportivo Leeds Bogotá D.C.**, había realizado en proporción a dicho clausulado, ligado a los conceptos y servicios prestados; sin embargo, hizo la aclaración que estos documentos no eran los títulos valores base de recaudo. También explicó, que su representada emitió varias solicitudes de pago, por el saldo del valor total del contrato, enviando estas comunicaciones a los canales de notificación que indicó la demandada, informándole el monto de la obligación, la mora y como debía realizarse el pago. Estas sin que fueran devueltas, estimando que, al no haber pronunciamiento por parte de la demandada, se infería que

---

<sup>1</sup> Contrato de servicios, folios 12 y 13 del Archivo01

aceptaba la obligación en el monto faltante. Sustentó la alzada, predicando cuales son los elementos legales para que el instrumento aportado se constituya como título y adujo que el Contrato de Servicios No. 011049 goza de las condiciones formales y sustantivas para ser reclamado por la vía ejecutiva, aunado a que prevalece su autenticidad tras firmarse por los representantes de cada parte, siendo idóneo y reuniendo las exigencias del artículo 422 del CGP, solicitando así, se revoque la decisión proferida y en su lugar se libre mandamiento de pago.

## 2. CONSIDERACIONES

Para que proceda la orden de pago, ante el juez debe presentarse el documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, en el cual conste la obligación de manera expresa, clara y exigible, de conformidad con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el presente asunto, el actor pretende recaudar por la vía ejecutiva el saldo pendiente por pagarse del valor inicialmente pactado por el **Círculo de Suboficiales de las Fuerzas Militares** y el **Club Deportivo Leeds Bogotá D.C.**, dentro del contrato de servicios No. 011049, suscrito por los mencionados el 09 de diciembre del año 2016, liquidado en la suma de \$ 93.733.000.

En la demanda, el apoderado expuso que las partes acordaron por fuera del contrato otra fórmula para lograr el cumplimiento del documento, con un pago parcial a través de las facturas No. 246650 y 2842065<sup>2</sup>, las cuales fueron reparadas por el **Club Deportivo Leeds Bogotá D.C.**, explicó que con posterioridad, las partes realizaron ajustes económicos con miras al cumplimiento del contrato, donde hubo un descuento al total de la liquidación pactada en el contrato, reduciéndose la deuda a la suma de \$ 45.451.500. Incumplido lo anterior, el demandante pretende ejecutar ese saldo, utilizando como documento base de recaudo el contrato de servicios No. No. 011049, considerando que el mismo conserva los requisitos dispuestos en la norma.

Delanteramente el Juzgado manifiesta que no le asiste razón al demandante y que confirmará la decisión del *A quo*, en su determinación de negar la orden de apremio por los siguientes motivos.

El artículo 422 del Código General del Proceso señala claramente qué documentos pueden presentarse como títulos ejecutivos, el cual debe cumplir los cada uno de los requisitos allí dispuestos. Ahora, de la revisión a la documental radicada, el contrato presentado no reúne los requisitos de un título ejecutivo, nótese que se encuentra supeditado a otras condiciones, como por ejemplo la cláusula tercera que indica que el valor del contrato se pagará en un 100% antes de su realización, por lo que de entrada cambia la naturaleza de la acción aplicable para su cumplimiento<sup>3</sup>, tal y como se observa en el clausulado; adicionalmente, las partes no plasmaron que el documento preste mérito ejecutivo.

Luego, los cambios realizados a lo acordado inicialmente, genera que la obligación ya no sea clara ni expresa y, en consecuencia, tampoco exigible por la vía ejecutiva. Así mismo, los anexos tampoco acreditan la existencia de un título complejo para su ejecución, lo que a voces jurisprudenciales *“exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que*

---

<sup>2</sup> Facturas con fecha vencimiento en los días 28 de enero y 12 de marzo de 2017.

<sup>3</sup> Fl. 13 del archivo 01, cuaderno 1.

están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. **Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.**<sup>4</sup> (Lo resaltado y subrayado por el Juzgado).

Del precedente expuesto, es claro que el documento pretendido como título ejecutivo, se encontraba atado a una serie de condiciones que debían cumplirse antes de la ejecución del servicio y, de acuerdo con las cláusulas pactadas por las partes, se dispuso otras vías para su reclamo en caso de incumplimiento, como se vislumbra en las cláusulas 4° y 5°; principio establecido en el artículo 1602 del Código Civil Colombiano.

En conclusión, le asiste razón a la fundamentación expuesta al por el Juez de primer grado en la providencia fustigada. Por lo que no era dable librar la orden de pago deprecada, ante la ausencia de un título que cumpliera a cabalidad las exigencias de ley y que torne expedita esta vía procesal para su satisfacción, sin perjuicio del valor probatorio que sobre la existencia del negocio jurídico estos pudieran tener y que puedan hacerse valer en el correspondiente juicio declarativo.

### 3. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3°) Civil Del Circuito De Bogotá,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA** de fecha 12 de mayo de 2022, proferida por el **Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en constas.

**TERCERO: DISPONER** que por secretaría se devuelva el expediente al Juzgado de origen, para los fines legales que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**

**JUEZ**



Yapn

<sup>4</sup> Sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013.